



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

El Juzgado decidirá si el escrito de contestación de demanda allegado a través de apoderado judicial por la demandada COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES S.A.S. dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por WILSON ALIRIO MUÑOZ ESPINOSA y OTROS cumple con las exigencias establecidas en el artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, atendiendo estas,

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la contestación de demanda y, el parágrafo 3º., de dicha norma establece que cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos en él previstos o no esté acompañado de los anexos, se señalarán sus defectos y se concederá un término de 5 días para que los subsane, so pena de tenerse por no contestada con la presunción de tenerse como indicio grave en su contra.

Revisado el escrito de contestación de demanda arrojado por el demandado en mención, se establece que presenta las siguientes falencias:

1.- En lo concerniente a la solicitud de obtener frente a terceros la documentación que determina bajo la denominación de “Documentales en poder de terceros” del acápite de pruebas, traslada dicha carga al juzgado quien no está facultado para allegar las pruebas con las que busca en este caso, conforme al artículo 167 del C. G. del Proceso., pues si bien es cierto el demandado acreditó haber efectuado la solicitud a la Aseguradora de Riesgos Laborales SURA S.A., Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Neiva y al Registro Único Nacional de Tránsito, dicha petición fue elevada tan solo el 15 de febrero de la presente anualidad; fecha ésta en que se remitió igualmente la contestación de la demanda al Juzgado.

2.- Frente a la prueba testimonial cuya recepción pretende a través de comisionado, desde ya se le advierte a la parte demandada, que los testigos deben ser presentados en la audiencia que con tal fin se señale; habida cuenta que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual, atendiendo a las disposiciones establecidas en el Acuerdo No. PCSJA20-11581 por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2020 el cual da continuidad a lo dispuesto en los artículos 14 a 40 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 05 de junio de 2020 por el Consejo Superior de la Judicatura; y por tanto debe señalarse una cuenta de correo electrónico o e-mail personal y diferente para cada testigo solicitado, a la cual se le enviara el respectivo link de ingreso a la audiencia programada.

Atendiendo las anteriores circunstancias, deberá el despacho en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3o del art. 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó al art. 31



del C. P. Del Trabajo, inadmitir el mencionado escrito de contestación de demanda y en su lugar, conceder a la parte demandada un término de 5 días para que lo subsane, so pena de incurrir en las consecuencias procesales del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

1. INADMITIR el escrito de contestación de demanda allegado a través de apoderado judicial por la demandada COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES S.A.S., por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído, y en su lugar, se le concede el término de 5 días hábiles, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa, so pena de incurrir en las consecuencias procesales del caso, conforme lo previene el artículo 31, num. 3º., del C. P. del T. y de la S.S.

La citada parte deberá integrar en un solo escrito la respectiva contestación con las correcciones del caso.

2. Se reconoce personería adjetiva al abogado Alejandro Miguel Castellanos López, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00005.00.

AHV.